



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

09 SEP 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000181-2020 de fecha 08 de setiembre del 2020, Informe N° 08-2020/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 08 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02399 de fecha 11 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 04004 de fecha 01 de diciembre del 2020, Oficio N° 67-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Informe N° 745-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2020, Informe N° 0735-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2021, y demás actuados en cuarenta y Cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S. N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000181-2020** con fecha 08 de setiembre del 2020, a horas 09:00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION CARRETERA PIURA-CATACAOS (EX PEAJE)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° F10-961 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** cuando se trasladaba en la **RUTA: SECHURA-PIURA**, conducido por el señor **HUGO TORRES SULLON**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

El inspector de transporte deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, transportando un usuario en el asiento del copiloto de acuerdo a los lineamientos sectoriales en la prevención del Covid-19 y art. 6.7 D.S 016-2020-MTC y R.M 0475-2020-MTC". Se cierra el Acta siendo la 1:12 am."



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0432** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

09 SEP 2021

Que, de acuerdo a **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° F10-961 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, teniendo a la vista el Acta de Control N° 000181-2020 con fecha 08 de setiembre del 2020, se aprecia que el documento de imputación de cargos (El acta de fiscalización) ha sido detectado mediante fiscalización en campo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor señor **HUGO TORRES SULLON** del vehículo de placa N° F10-961, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), el mismo que no cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada ante la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, al amparo del artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 67-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 17 de setiembre del 2020, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** como se corrobora de la recepción a fojas diez (10) del presente expediente administrativo, la misma que ha presentado descargo a través del Escrito de Registro N° 02399-2020 de fecha 11 de setiembre del 2020.

Cabe precisar que a fojas veintisiete (27) obra el Informe N° 745-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2020, en el cual la entidad informa que mediante **Escrito de Registro N° 04004 de fecha 01 de diciembre del 2020**, el señor **HUGO TORRES SULLON SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**, en cumplimiento en virtud del artículo 112° numeral 112.1.16 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así mediante Informe N° 745-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2020, se procedió a Levantar La Medida Preventiva de Retención de Licencia de Conducir N° B-03692886 de Clase A Tres A Prof, perteneciente al señor Hugo Torres Sullon, como es de verse del Acta de Devolución de Licencias de conducir, obrante a fojas veintiséis (26).

Que, a través del **Escrito de Registro N° 02399 de fecha 11 de setiembre del 2020**, la Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, presenta descargos señalando: a) Que, respecto al Acta de control N° 000181-2020 resulta ser inválida, toda vez que no cumple con los requisitos de validez establecidos en la **Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC-DR** al evidenciar los siguientes defectos:
Respecto a la verificación detectada: "(...) el inspector, deja constancia que: "(...) **TRANSPORTANDO UN USUARIO EN EL ASIENTO DEL COPILOTO**" y continuada redactando "de acuerdo a los lineamientos sectoriales en la prevención del COVID19", es decir el mismo inspector deja constancia de que el usuario que se encuentra en el asiento del copiloto, SE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

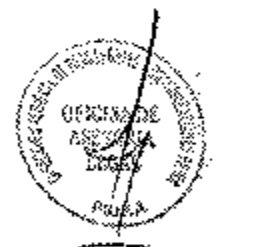
Piura, 09 SEP 2021

ENCUENTRA DICHA ACCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES EN LA PREVENCIÓN DEL COVID, otro fuera en escenario si indicara "INCUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES EN LA PREVENCIÓN DEL COVID" aunado a ello, dicha constatación resulta incongruente y carente de validez toda vez que como se puede apreciar el acta de control, no se deja constancia de la identificación del supuesto usuario a fin de determinar de manera objetiva, idónea y fehaciente lo constatado máxime si el acta de control es suscrita por un efectivo policial el mismo que se encuentra facultado para brindar apoyo el acto de fiscalización, además de ello se encuentra facultado para solicitar los documentos de identidad a las personas participantes, por ello existe DUDA RAZONABLE indicar que "UN USUARIO ESTA OCUPANDO EL ASIENTO DEL COPILOTO" cuando no se ha dejado constancia de la plena identificación del supuesto usuario consignando de esta manera sus nombres y apellidos así como su número de DNI y de dotar de una manifiesta legalidad el procedimiento administrativo sancionador. (...).

Respecto al rubro modalidad del servicio de transporte de personas "(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F2L-968 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas. Y en el rubro donde se indica la modalidad del servicio de transporte de personas consigna "TRANSPORTE DE PERSONAS" misma DESCRIPCIÓN que NO evidencia algunas de las tantas modalidades del servicio transporte de personas, autorizadas por su representada ya sea un servicio regular o especial de personal (Trabajadores, turístico o Auto Colectivo), este último al cual nos encontramos debidamente autorizados), colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA.DR en su numeral IX referente al "CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL", por lo que no es posible su procesamiento toda vez que el inspector solo describe en el acta de control "realiza el servicio de transporte pasajeros", sin embargo en ningún extremo precisa LA MODALIDAD que ejerce dicho servicio. Que, si bien ha señalado la prestación del servicio de transporte de pasajero NO SE HA PRECISADO BAJO QUE MODALIDAD SE EJERCE DICHO SERVICIO, la cual resulta exigible en virtud a lo contemplado en el artículo 7° del D.S. N° 017-2009-MTC y en aplicación al Principio de Tipicidad que regula la Ley Procedimiento Administrativo General en su artículo 230° por lo que siendo ello no es posible jurídicamente su procesamiento. De igual manera atenta contra lo dispuesto en el numeral 4.3. del artículo 4° de la DIRECTIVA N° 011-2009/MTC referente CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL que establece "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. (...)"

Respecto del número de registro del inspector "(...) El inspector interviniente consigna como N° de Registro N° 75299379, Sin embargo mediante Resolución Directoral Regional N° 0205-2020/GOB.REG.DRTyC-DR no se logra acreditar cual es el número de registro proporcionado a cada inspector, de lo que se puede colegir que el supuesto N° de DNI y no el N° de Registro que debe de poseer todo inspector de transportes que ejerce funciones de fiscalización trasgrediendo y vulnerando así la norma general, esto es el D.S. N° 017-2009/MTC-15 y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTyC-DR (...)"

Que, de la evaluación realizada en gabinete se colige que los hechos imputados por el inspector en el Acta de Control N° 000181-2020 consistente "(...) Que transportaba un usuario en el asiento del copiloto", lo detectado no se encuadra en la infracción imputada, esto es el incumplimiento al CÓDIGO V.1 del D.S N° 016-2020-MTC, toda vez que en ningún artículo, numeral, inciso de la citada norma indica que no se debe utilizar el asiento del copiloto. En tal sentido, de conformidad a lo estipulado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", la conducta infractora descrita no se tipifica dentro de la infracción de CÓDIGO V.1, toda vez que ésta se configura dentro de la infracción de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0432** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, **09 SEP 2021**

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT. En ese sentido lo referido se encuentra contenido en el Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Transporte en auto Colectivo mediante Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 señala las Disposiciones para el Transportista, en la prestación del servicio de transporte, el transportista debe cumplir la siguiente medida Para el Caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento (s) posterior (res) del medio, debiendo señalizarse los mismos. Considerando lo expuesto, la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por la infracción al **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, debiendo considerar la **VARIACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...)", encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados.

Que, es de indicar que a folios uno (01) del presente expediente se aprecia fotografías, en el cual se observa a un pasajero estar ocupando el asiento del copiloto, por lo cual queda demostrado la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la Licencia de Conducir, evidenciándose con ello el incumplimiento de lo que dispone el numeral 6.15 de la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 que aprueba el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas" que prescribe: "... Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo..." y quedando demostrado con ello la comisión de la infracción al conductor **HUGO TORRES SULLON** por la infracción al **CÓDIGO V.7** del D.S N° 016-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 SEP 2021

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, así como de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento D.S N° 016-2020-MTC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor **HUGO TORRES SULLON** con la multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Treinta Soles (S/. 430.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 de la UIT, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0432** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2021**

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al señor conductor **HUGO TORRES SULLON**, en su domicilio sito en INT. 01 ASENT. H. JOSE CARLOS MARLATEGUI MZ J LOTE 08 DEL DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, en su domicilio CALLE HUARAZ S/N DISTRITO DE CRISTO NOS VALGA-SECHURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

